

Pamplona, 9 de diciembre de 2015

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL PAMPLONA**

Ciudad.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONADO:** Rama Judicial - Unidad de Administración de Carrera Judicial - Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander - Sala Administrativa - Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**ACCIONANTE:** MYRIAM GRACIELA GAMARRA CASTILLA

**MYRIAM GRACIELA GAMARRA CASTILLA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante esa superioridad con el objeto de hacer uso de la **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar amparo del derecho a la igualdad, al trabajo, el mínimo vital móvil, la estabilidad laboral, de conformidad con los siguientes términos:

**HECHOS**

1. Ingrese a trabajar el 28 de agosto de 2001 como Asistente Administrativo Grado 3 en la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Seccional Cúcuta.
2. A la fecha ostento el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 (anexo 01).
3. Actualmente y de conformidad con los Acuerdos PSAA09-001 y PSAA09-002 de 2009, existe lista de elegibles, para los cargos que se encuentran ocupados por funcionarios en provisionalidad en la Dirección Seccional de Administración Judicial.
4. Mediante oficio CSJNS-PSA-1262 del 14 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó a la Directora Seccional de Administración

Judicial, realizar los nombramientos en propiedad conforme lo señala la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

5. Acorde con lo anterior, se ve en riesgo inminente mi permanencia en el cargo que poseo como Asistente Administrativo Grado 5 de la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona.
6. De acuerdo con el Recurso Extraordinario de Súplica que mediante Radicación número: 11001-03-15-000-2002-01242-01 (681), interpuso el señor Luis Eduardo Montoya Medina ante el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2002 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, quien negó la Acción de Nulidad en contra de los acuerdos **345 "Por el cual se convoca a un concurso de méritos", proferido el 3 de septiembre de 1998**, y 370 "Por el cual se amplía el término de los concursos de méritos convocados mediante los acuerdos 345 y 346 de 1998" expedido el 6 de octubre del mismo año por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que se expone así:

*CONSEJO DE ESTADO*  
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA GENERAL.  
Bogotá D.C., 14 de octubre de 2015  
**Oficio No. LCV- 6950**

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SALA ESPECIAL N.º 7 DE DECISIÓN**  
**Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil quince (2015)  
Radicación número: 11001-03-15-000-2002-01242-01 (681)  
Acción: Nulidad  
Actor: Luis Eduardo Montoya Medina  
Demandado: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

La Sala procede a resolver el recurso extraordinario de súplica interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2002 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que negó las pretensiones.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

El 14 de octubre de 1998, en ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, el señor Luis Eduardo Montoya Medina presentó demanda contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fis. 36 a 57, c. 1), a fin de que se declarara la nulidad de los acuerdos 345 "Por el cual se convoca a un concurso de méritos", proferido el 3 de septiembre de 1998, y 370 "Por el cual se amplía el término de los concursos de

méritos convocados mediante los acuerdos 345 y 346 de 1998", expedido el 6 de octubre del mismo año por la entidad demandada.

Para sustentar sus pretensiones, indicó que mediante el Acuerdo 345 de 1998, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó concurso de méritos para proveer los cargos de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, "sin que de modo previo haya precisado las funciones de los empleos públicos a proveer", omisión que, a su juicio, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Constitución Política, 161 de la Ley 270 de 1996, 2 del Decreto 1569 de 1998 y 15 del Acuerdo 87 proferido el 23 de noviembre de 1993 por la entidad demandada.

En criterio del demandante, en razón de lo anterior, no se puede adelantar el concurso de méritos referido, habida cuenta que la falta de determinación de las funciones de los cargos a proveer "impide realizar un proceso selectivo objetivo" (fl.37, c. 1), pues se desconocen las aptitudes y calidades requeridas para el desempeño de tales cargos.

Por lo anterior, el actor solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, comoquiera que "existe manifiesta infracción de por lo menos una de las disposiciones invocadas y ello se concluye por su confrontación directa y de los documentos públicos apartados con esta solicitud" (fl, 54, c. 1).

**2. Oposición a la demanda**

El 6 de mayo de 1999, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección A, admitió la demanda, negó la suspensión provisional solicitada y ordenó su notificación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 64 a 69, c. 1)1.

Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 1999, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones (fis. 200 a 212, c. 1). En este sentido, aseguró que la falta de definición, en el Acuerdo 345 de 1998, de las funciones de los cargos convocados a concurso público de méritos, no da lugar a la declaratoria de nulidad del acuerdo en mención, pues ello "no es requisito para la validez del acto administrativo que orienta el proceso de selección" (fl. 210, c. 1).

Adicionalmente, precisó que el demandante se equivoca cuando sostiene que los cargos convocados a concurso no tienen funciones, habida cuenta que mediante el Acuerdo 25 de 1997, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura previó "las funciones generales de los cargos correspondientes a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial" (fl. 211, c. 1) y en los acuerdos 74, 175, 199, 252, 253, 254 y 255 de 1996 y 317 y 319 de 1998 se establecieron las funciones de los cargos convocados a concurso en el acto administrativo acusado.

**3. Alegatos de conclusión en primera instancia**

El 31 de enero de 2000, la parte demandada presentó alegatos de conclusión en primera instancia (fls. 252 a 529, c. 1), oportunidad en la que reiteró los argumentos expuestos en el libelo.

**4. Concepto del Ministerio Público**

El mismo día, el Ministerio Público rindió concepto (fls. 236 a 251, c. 1). Afirmó que en ninguna de las normas citadas por el demandante, cuya vulneración predica por cuenta de los actos administrativos acusados, "exige que en la convocatoria para el concurso público de méritos se deban indicar, ni menos detallar, las funciones asignadas a cada uno de los cargos relacionados en el concurso" (fi. 246, e, 1).

**5. Sentencia recurrida**

Mediante sentencia del 14 de marzo de 2002, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, negó las pretensiones de la demanda (fls. 264 a 277, c. 1).

Para el efecto, en primer lugar, adujo que, a diferencia de lo manifestado por el demandante, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinó previamente las funciones

de los cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sometidos a concurso público de méritos mediante el acuerdo cuya nulidad se solicita. En efecto, la Subsección afirmó:

*"Mediante el Acuerdo 345 de 1998, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del registro de elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por el 370 de ese mismo año, se estableció el término de convocatoria establecido.*

*Conforme con el numeral 3 del Acuerdo 345 se aspiraba conformar listas de elegibles en las siguientes dependencias de la mencionada Unidad: Administrativa, Asistencia Legal, Control Disciplinario, Coordinación de Seccionales, Informática, Planeación, Presupuesto y Recursos Humanos, en las áreas de derecho, sistemas, económica y financiera y administrativa (fls. 17 a 20).*

*La Sala mencionada del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4 del Acuerdo 074 del 15 de abril de 1996 (fls. 142 a 152), previó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial constituidas en la Ley 270 de 1996, funcionarían a partir de la vigencia del mismo coma órganos técnicos y administrativos y que en consecuencia, a partir de esa fecha, tales órganos sustituirían a las Direcciones Nacional y Seccionales de Administración Judicial.*

*En el artículo 6 ibídem señaló que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tendría las siguientes dependencias, que denominó Unidades: Administrativa, de Presupuesto, de Planeación, de Asistencia Legal, de Recursos Humanos y de Informática.*

*Habiendo sido sustituidas las Direcciones Nacional y Seccionales de Administración Judicial por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las determinaciones adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de aquellas, continuarían rigiendo a ésta mientras no fueran reemplazadas.*

*Comoquiera que dicha Sala, mediante el Acuerdo 22 de 1994 (fls. 97 a 135) habla fijado las funciones de los diferentes grupos de cargos, tanto de la misma Sala como de las Direcciones Nacional y Seccionales de Administración Judicial, COMO son los profesionales especializados, universitarios, técnicos, asistentes administrativos y auxiliares de servicios generales, se tiene que los grupos de empleos con estas denominaciones existentes en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que sustituyó a aquellas Direcciones, desarrollarían las funciones consignadas para los mismos grupos de cargos en el citado acuerdo.*

*No obstante que en el Acuerdo 22 de 1994, al señalar las funciones de los cargos, éstos no se especifican por su grado sino por nivel, para determinar las funciones de un cargo en particular de aquellos a que se contraían las convocatorias a concurso efectuadas a través del Acuerdo 345 de 1998, era menester ubicarlo en cualesquiera de los grupos de empleos relacionadas en el acuerdo inicialmente mencionado, para así establecer las funciones que en general debían ejecutar quienes participarían en el concurso de mérito respectivo.*

*De otra parte, se observa que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 85.7, 95 y 98 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la administración de justicia, mediante los Acuerdos 175, 199, 252 y 253 del 30 de julio, 5 de septiembre y 2 de octubre de 1996, [respectivamente,] y 317 y 319 del 19 de julio de 1998 (fls. 146 a 175 y 192 a 199), definió la estructura organizacional y las funciones de las Unidades que conformaban la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, funciones que se pueden leer en los artículos 2 del Acuerdo 175 (fls. 147 y 148), 5 del 199 (fls. 158 a 161), 2 del 252 (fls. 164 y 165), 2 del 253 (fls. 171 y 172) y 1° del 319 (fls. 192 a 194).*

*Infírese de lo expuesto que con anterioridad a la expedición de los acuerdos enjuiciados, dicha Sala había precisado no solamente las funciones atribuidas a los cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con el nivel a que pertenecían, sino aquellas que debían cumplir las distintas Unidades que la integraban, por lo tanto, bastaba realizar una correlación entre lo dispuesto en el Acuerdo 22 de 1994 y en los últimamente citados, para percatarse de las funciones que en general correspondía realizar a quienes, superado el concurso, fueran nombrados en los empleos para los cuales habían concursado" (fls. 271 a 273, c. 1).*

En segundo lugar, sostuvo que, aunque, en gracia de discusión, se aceptara que, dada la generalidad de las funciones establecidas en el Acuerdo 22 de 1994 y en los demás acuerdos citados, los cargos convocados a concurso público no tienen funciones, de esa omisión no se sigue

la nulidad de los acuerdos 345 y 370 de 1998, comoquiera que las funciones pueden ser válidamente definidas por los superiores inmediatos en cada caso. De esta manera, estimó que: *"...no era tarea imposible la determinación por sus superiores de las funciones que debían cumplir los titulares de los cargos a que se contraen las convocatorias previstas en el Acuerdo 345 de 1998, por cuanto las atribuidas a cada Unidad de las que conforman la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, podían distribuirse entre los diferentes funcionarios que las integraban.*

*En estas condiciones, esto es, sin hallarse demostrado que ninguna de las autoridades administrativas competentes para asignar funciones a los cargos para cuya provisión se convocó a concurso mediante los acuerdos acusados había cumplido con esta tarea, más exactamente que los superiores jerárquicos de los titulares de esos empleos no lo habían hecho, como bien han podido hacerlo, resulta improcedente admitir que, previamente a la expedición de dichos acuerdos, la administración no determinó esas funciones" (fi. 275, c. 1).*

**6. Recurso extraordinario de súplica**

El 25 de julio de 2002, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de súplica contra la sentencia indicada en precedencia (fis. 1 a 13, c, ppal.). Recurso que fue admitido por esta Corporación mediante auto del 15 de agosto del mismo año (fis. 15 y 16, c. ppal.).

El recurrente manifestó que la decisión adoptada por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado viola de manera directa las siguientes disposiciones:

6.1 Por falta de aplicación, los artículos 2, 6, 121, 122, 123 y 125 de la Constitución Política *"en cuanto a su dimensión normativa sustancial"* (fi. 2, c, ppal.) y 1, 2, 22 y 40 del Decreto 052 de 1987, comoquiera que, de conformidad con las normas citadas, no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y la convocatoria para concurso público de méritos en la Rama Judicial debe contener las generalidades del empleo, requisitos, documentos exigidos, características y las funciones de los cargos a proveer.

6.2 Por interpretación errónea, los artículos 85 (numerales 7, 17, 18, 19, 22), 129, 160, 161 y 164 de la Ley 270 de 1996 y 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 del Acuerdo 87 proferido el 23 de noviembre de 1993, pues no solo de lo anterior, sino además de las funciones asignadas al Consejo Superior de la Judicatura como entidad que administra la Rama Judicial, se sigue que resulta equivocado concluir que los superiores jerárquicos de quienes ocuparán los cargos convocados a concurso están llamados a definir las funciones que no se establecieron en los acuerdos acusados. Así, se *"excluye que el superior jerárquico funcional de empleados del Consejo Superior de la Judicatura pueda asignarles funciones públicas a sus subordinados, como los denomina la providencia suplicada"* (fi.5, c. ppal.), dado que ello es competencia de la Corporación aludida.

De este modo, la sentencia adoptada por la Sección Segunda pasa por alto el principio de legalidad de la función pública en virtud del cual las funciones de los servidores públicos en todas las ramas y órganos del poder público, incluso en la Rama Judicial, tienen reserva de ley, de manera que si no fueron fijadas por el legislador, habrán de ser establecidas por el reglamento, es decir, fijadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**7. Alegatos de conclusión en el trámite del recurso extraordinario de súplica**

El 28 de abril de 2003, la parte demandada presentó alegatos de conclusión (fis. 26 a 43, c. ppal.). Oportunidad en la que señaló que el Acuerdo 87 proferido el 23 de noviembre de 1993 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura -acto administrativo que, en criterio del recurrente, se vulneró en la sentencia aprobada por la Sección Segunda-, fue declarado, nulo por esta Corporación mediante fallo de 2 de octubre de 1996 (expediente 9636).

Adicionalmente, reiteró que en los Acuerdos 22 de 1994, 74 de 1996, 175, 199, 252, 253, 254 y 255 de 1996, 25 de 1997, 317 y 319 de 1998, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció la estructura de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como las funciones de sus unidades.

**II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia**

Debe la Sala conocer el presente asunto, en razón del recurso extraordinario de súplica interpuesto por la parte demandante, comoquiera que, de conformidad con lo previsto en los artículos 194 y 194A transitorios del C.C.A. y 2° del acuerdo n.° 321 de 2014, proferido por la Sala Plena de esta Corporación, el cual modificó su reglamento interno, corresponde a Salas Especiales de Decisión' definir los recursos extraordinarios de súplica que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 954 de 2005 tuvieran auto admisorio (artículo 3), así como los que, para entonces, se encontraban en trámite y pendientes de decidir, en la Sala Plena: de lo Contencioso Administrativo, al tenor del artículo 63 de la Ley 1395 de 2010.

## **2. Problema jurídico**

De acuerdo con el recurso extraordinario de súplica que ocupa a la Sala, se deberá determinar si la sentencia proferida el 14 de marzo de 2002 por la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación, contraría, por falta de aplicación, lo dispuesto en los artículos 2, 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política, "en cuanto a su dimensión normativa sustancial" (fl. 2, c. ppal.) y 1, 2, 22 y 40 del Decreto 052 de 1987; así como, por interpretación errónea, en los artículos 85 (numerales 7, 17, 18, 19, 22), 129, 160, 161 y 164 de la Ley 270 de 1996 y 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 del Acuerdo 87 proferido el 23 de noviembre de 1993 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, comoquiera que no declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, pasando por alto que la falta de determinación de las funciones de los cargos a proveer impide realizar un proceso selectivo objetivo, pues de entrada desconoce las condiciones requeridas para el desempeño de los mismos.

## **3. De los cargos elevados contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2002 por la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación**

3.1 De acuerdo con los cargos elevados, la Sala deberá decidir si (i) la no determinación previa de las funciones, en cuanto no considera las aptitudes y calidades requeridas para el ejercicio de los cargos a proveer, quebranta las normas señaladas y (ii) si, como lo resolvió el *ad quem*, para el efecto bastaba la determinación de las funciones generales, según acuerdos anteriores a la expedición de los actos acusados, e incluso, permitía que los superiores las asignaran, *a posteriori*, en cada caso.

3.2 Para resolver lo pertinente, en primer lugar, se ha de tener en cuenta que de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y según lo disponen los artículos 130 y 256 del mismo ordenamiento, la carrera judicial es un sistema especial, sujeto a la administración del Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, es claro que de los principios y normas que gobiernan los sistemas de carrera en general y la carrera judicial en particular, conforme a un análisis sistemático de las disposiciones constitucionales ya relacionadas, al igual que de los artículos 6, 40 y 122 *ejusdem*, es dable concluir que (i) los servidores públicos responden no solo por infringir la Constitución y la ley, sino además por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, las cuales, como colofón, habrán de estar, previa y específicamente determinadas, (ii) todos los ciudadanos tienen derecho a acceder al desempeño de funciones públicas en condiciones de igualdad, de lo que se colige que éstas deberán ser conocidas, para efectos de que los interesados concursen de acuerdo con sus competencias y condiciones y (iii) las calidades para acceder a los cargos públicos y permanecer en ellos están dadas por las funciones que se habrán de desempeñar.

3.3 Ahora, en virtud del marco constitucional enunciado, el Capítulo Ií del Título VI de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la administración dp Justicia<sup>4</sup>, regula la carrera judicial y señala que su administración, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continuo que incluya la preporoción de funcionarios y empleodos en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permonente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento" (artículo 157).

Por su parte, el artículo 161 de la ley en comento establece que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definirá, si el legislador no lo hiciere (artículo 150.23 de la C.P.), los requisitos "sobre experiencia, copacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en porticular de acuerdo con lo clasificación que establezca y las necesidades del servicio". Además, el artículo 162 le confiere a la misma Sala la facultad de reglamentar cada una de las etapas del proceso de selección para proveer cargos de carreras, esto es, de manera general, desarrollar los

aspectos atinentes al "concurso de méritos, conformación del Registro Seccional/ de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento".

Sobre este punto, específicamente, el artículo 164, de la ley Estatutaria dispone:

*"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por normas básicas: las siguientes*

- 1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*
- 2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de Selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*
- 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.*
- 4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*

*La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.*

*PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.*

*PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado" (negrilla fuera del texto).*

Sobre las características y condiciones del concurso de méritos para proveer cargos de carrera en la Rama Judicial, es preciso tener en cuenta que el artículo 204 de la Ley 270 de 1996 previó que "hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente Ley".

3.4 Además, se entiende que, en consideración a que así lo dispone el artículo 22 del Decreto 052 de 1987, "la convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo concurso y se divulgará mediante aviso que deberá contener las generalidades del empleo, requisitos, documentos exigidos, características y demás informaciones pertinentes" (subraya fuera del texto).

3.5 En armonía con lo expuesto hasta aquí, se tiene entonces que por expreso mandato constitucional y en razón de las disposiciones señaladas, la provisión de cargos en la Rama Judicial por concurso público de méritos busca garantizar (I) el acceso en condiciones de igualdad y (II) que los ciudadanos más calificados desempeñen las funciones atinentes a la trascendental actividad en el Estado de derecho de administrar justicia; funciones que, en todo caso, habrán de figurar en las leyes o reglamentos, porque solo

así resulta posible que concurren quienes están en capacidad de desempeñarlas y que la escogencia responda a las capacidades y calidades exigidas.

Siendo así, es claro que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, antes de convocar a un concurso de méritos, deberá establecer los cargos de que se trata, conforme a las funciones y en razón de éstas, determinar las calidades y aptitudes que se tendrán en cuenta en la escogencia, con la objetividad requerida, en orden a que se presenten al concurso quienes se consideran aptos para el desempeño del cargo y que la selección consulte el principio de igualdad.

En efecto, en relación con la definición de las funciones de los cargos de carrera, en la sentencia C-447 de 19967, la Corte Constitucional precisó que *"a descripción, en forma clara y precisa, de las funciones que compete cumplir a cada servidor público tiene un propósito loable, ya que permite al funcionario el conocimiento de las labores que debe realizar para el ejercicio pleno, efectivo y eficiente de sus deberes; y facilita a las autoridades el control sobre ellos, pues el empleado público es responsable no sólo por infringir la Constitución y la ley, sino también por la omisión o la extralimitación en el ejercicio de las tareas que se le han asignado"*.

3.6 Además, la previa determinación de funciones para la provisión de cargos mediante concurso de méritos, a que la Sala se viene refiriendo, satisface otros principios y reglas de orden constitucional que, como quedó expuesto, garantizan la vigencia del Estado de derecho, a saber (i) el principio de legalidad (artículo 6 de la C.P.), que implica que la conducta exigida al servidor público esté prevista en la ley o en los reglamentos, (ii) la buena fe y por lo mismo la confianza legítima (artículo 83 de la C.P.), pues asegura que el aspirante, en cuanto conoce de antemano las funciones, es consciente de que desempeñará esas y no otras, (iii) la igualdad de oportunidades, porque competirán aspirantes con las mismas capacidades (artículo 13 de la C.P.), (iv) el derecho al debido proceso administrativo, definido como *"el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal (...)"*, (v) los principios de moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad (artículo 3 del C.C.A.)<sup>9</sup>, habida cuenta de que asegura que la provisión de cargos de carrera efectivamente cumplirá los fines constitucionales, en cuanto logrará vincular a la Rama Judicial a los *"los servidores más idóneos"* (artículo 157 de la Ley 270 de 1996) y (vi) propende por la adecuada destinación de los recursos públicos y una ordenada prestación del servicio de justicia (artículo 365 de la C.P.), en la medida en que da cuenta de la relación entre las funciones desempeñadas y el salario recibido.

Así, se concluye que tal y como lo expresa el recurrente, sin contar con una precisa determinación de las funciones, no resulta posible dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales que fundamentan el acceso de las personas más idóneas a los cargos públicos y su permanencia en ellos.

3.7 De otro lado, también otorga mayor transparencia y coherencia al concurso, ya que, como se explicó en precedencia, garantiza que exista una relación lógica y secuencial entre los requisitos exigidos, las pruebas de selección y las funciones a ejercer. De hecho, se puede afirmar que la descripción de los requisitos y las pruebas para acceder a un cargo, sin que previamente se hayan definido las funciones del mismo, carece de sentido, comoquiera que solo en razón de las labores que se habrán de desarrollar, es que los requisitos y las pruebas pueden ser considerados razonables, proporcionales y ajustados a la Constitución Política y a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la administración de Justicia.

3.8 De conformidad con las razones que se exponen a continuación, la Sala estima que en virtud de los cargos de nulidad propuestos, el recurso extraordinario de súplica bajo estudio debe prosperar.

3.8.1 Con relación a la presunta violación, por falta de aplicación, de lo dispuesto en los artículos 2, 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política, "en cuanto a su dimensión normativa sustancial" (fl. 2, c. ppal.) y 1, 2, 22 y 40 del Decreto 052 de 1987, la Sala considera lo siguiente: 9 Corte Constitucional, sentencia C-506 de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz.

13 Expediente 11001-03-15-000-2002-01242-01 (681) Recurso extraordinario de súplica

3.8.1.1 Mediante el acuerdo acusado 345 de 1998, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso público de méritos para proveer los siguientes cargos de

carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: (1) director de las unidades Administrativa, de Asistencia Legal, Control Disciplinario, Informática, Presupuesto, Planeación y Recursos Humanos; (ii) coordinador de seccionales, en la dependencia con el mismo nombre; (iii) director administrativo nominado; (iv) profesional universitario, en las áreas de Derecho, Sistemas, Económica—Financiera y Administrativa; (y) técnico, en las áreas de Sistemas, Económica—Financiera y Administrativa; (vi) asistente administrativo, en las áreas de Económica—Financiera y Administrativa y (vii) auxiliar de servicios generales en esta última. De esta manera, el acuerdo cuestionado prevé:"

(Anexo 03)

7. Que de idéntica forma los **Acuerdos PSAA09-001 de 2009, "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"**, La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander comunica:

(Anexo)

8. Con base en lo anterior, de igual forma, reitero, darse aplicación al **Derecho a la Igualdad**, y que así conforme a la parte resolutive del recurso extraordinario de súplica interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2002 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, se me respeten mis derechos, mientras se resuelve mi situación y sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo por el cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona.

9. Que mientras adelanto los trámites administrativos y judiciales pertinentes, con el fin de acceder al debido proceso, solicito me sean tutelados los derechos fundamentales que invoco; pues cierto es, que me encuentro ante un riesgo inminente, consistente en mi desvinculación de la Rama Judicial, aun y cuando el acto administrativo por el cual se provee el cargo que ostentó se debe declarar nulo debido a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó concurso de méritos para proveer los cargos de carrera de la Dirección Seccional de Administración Judicial

"sin que de modo previo haya precisado las funciones de los empleos públicos a proveer", omisión que resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Constitución Política, 161 de la Ley 270 de 1996, 2 del Decreto 1569 de 1998 y 15 del Acuerdo 87 proferido el 23 de noviembre de 1993 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **- MEDIDA PROVISIONAL -**

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Con base en lo anterior y teniendo como referente el oficio CSJNS-PSA-1262 del 14 de octubre de 2015, en el cual el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó a la Directora Seccional de Administración Judicial, realizar los nombramientos en propiedad conforme lo señala la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; Entre los cuales se encuentra el cargo que ostentó, **SOLICITO COMO MECANISMO TRANSITORIO Y PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, QUE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Acuerdo PSAA09-001 de 2009, "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona" y QUE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SE ABSTENGA DE DAR APLICACIÓN A LA LISTA DE ELEGIBLES, ASI COMO A HACER NOMBRAMIENTOS EN PROPIEDAD, EN EL CARGO QUE OSTENTO.**

**DE IGUAL FORMA Y TAL Y COMO LO DISPUSO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU - 544 DE 2001, M.P. EDUARDO MONTENEGRO LYNETT, LA DECISION DEL JUEZ DE AMPARAR, CONCEDIENDO LA TUTELA DE MODO TRANSITORIO, ES CON EL FIN DE QUE EL AFECTADO QUEDE PROTEGIDO.**

**Y ASI MISMO SOLICITO Y EN ATENCION AL INCISO 3º DEL ARTICULO 8º DEL DECRETO 2591 DE 1991, SE ME OTORGUE EL PLAZO DE CUATRO (04) MESES, PARA EJERCER EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE.**

Lo anterior teniendo en cuenta que se adelantó concurso y hay lista de elegibles, así mismo porque he venido laborando con la convicción de tener derechos de carrera.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la seguridad jurídica y el mínimo vital, así como a los principios constitucionales tales como la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, *entre otros*.

**DERECHO AL TRABAJO:** Mandato constitucional de brindar protección especial implica responsabilidades para el Estado

El mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado. Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, **velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil.**

"El artículo 25 de nuestro Estatuto Superior, no se detiene en el punto de garantizar al ciudadano el acceso a un empleo; va más allá, estableciendo que el desempeño de ese trabajo debe darse en condiciones dignas y justas. Dentro de éstas, se encuentran las que permiten al trabajador tener una clara apreciación del cargo que va a desempeñar y las funciones que debe realizar en el mismo. Tal precepto es de suma importancia, ya que permite individualizar y establecer la responsabilidad que recae sobre cada funcionario, según el cargo para el que haya sido designado y del que haya tomado posesión. En este orden de ideas, los funcionarios públicos que tengan personal bajo su mando tienen la obligación de velar por que los deberes que cada cargo impone, sean cumplidos a cabalidad; contando para ello con la facultad sancionatoria para aquellos comportamientos que, de una u otra forma, sean contrarios a los deberes que el cargo impone a quien lo ocupa y, de no aplicar estos correctivos, el funcionario facultado para ello estará faltando al deber de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes. Para estos casos, existen las sanciones disciplinarias y aún penales, que deben ser aplicadas a quienes incumplan las obligaciones que el cargo impone.

Reiteradamente se ha considerado que el derecho fundamental al trabajo es de aplicación inmediata. Es cierto que los derechos a la seguridad social y al trabajo, consagrados en los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución, no son de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la misma Carta Política y necesitan de desarrollo y regulación legal. Pero ello no implica que los trabajadores colombianos hayan quedado desprotegidos en sus derechos mientras el Congreso legisla. Todo el Régimen Laboral Colombiano, tanto el aplicable al sector privado como el correspondiente a los servidores del Estado, que estaba vigente al expedirse la Constitución de 1991, sigue vigente en

cuanto no sea contrario a las nuevas normas superiores y es la ley a cuyo imperio están sometidos los jueces de la República para fallar las causas de que conocen.”<sup>1</sup>

**DERECHO A LA IGUALDAD:** La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que “se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles”<sup>2</sup>.

La igualdad se reconoce y regula en varios textos constitucionales, como en el preámbulo, en los artículos 13, 42, 53, 70, 75 y 209. Esta múltiple presencia, como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, indica que **la igualdad “carece de un contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado**. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional”.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha diseñado una metodología específica para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del principio y del derecho fundamental a la igualdad, se trata del juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las sentencias C-093 y C-673 de 2001. **Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. T-084/94

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-862 de 2008

**por parte del legislador.** Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas –adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- sobre el trato diferenciado.

**DERECHO AL MINIMO VITAL:** El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”<sup>3</sup>.

**IGUALDAD Y TRABAJO.** El Consejo de Estado, en sentencia número: 05001-23-31-000-2000-01436-01(5692-05), indicó que “De conformidad con lo establecido en el preámbulo y en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y del trabajo; regido por un marco jurídico garante de un orden político, económico y social justo.

**AHORA BIEN, ASPECTO INDISPENSABLE PARA LA MATERIALIZACIÓN DE UN ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL JUSTO LO CONSTITUYE EL AMPARO AL TRABAJO, PUES ES PRECISAMENTE EN LA RELACIÓN LABORAL, POR ANTONOMASIA DESIGUAL, EN DONDE DEBE PROPENDERSE POR OBTENER UN**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

**EQUILIBRIO QUE PERMITA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD MÁS EQUITATIVA.**

**CONDICION ESPECIAL:** Soy madre cabeza de Familia (Reten social Ley 790 de 2002) Mi hija de 18 años de edad se encuentra cursando actualmente segundo semestre de psicología en la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, dependiendo de mi económicamente, por lo tanto solicito se tenga en cuenta la estabilidad reforzada y consecuencia desventajosa en el derecho a la seguridad social en salud y pensiones (Circular No. 006 de 15 de febrero de 2005 Procuraduría General de la Nación. Anexo (Fotocopia Contraseña Cedula de ciudadanía, Constancia Matricula Universidad). Manifiesto que no poseo bienes y pago arriendo.

De igual manera me permito informarle que según Resolución no. 259 de noviembre 20 de 2015 he superado todas las etapas de la Convocatoria 3 de empleados de Tribunales y Juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial y me encuentro ocupando el puesto número 3 en el Registro de elegibles para la provisión del Cargo de Citador Municipal.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito disponer y ordenar a la parte tutelada y a mi favor, lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, trabajo, la y el mínimo vital, así como a los principios constitucionales tales como la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, entre otros.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicitar a la RAMA JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA se abstengan de dar trámite a la lista de elegibles, existentes en el concurso convocado mediante acuerdos PSAA09-001 y PSAA09-002 de 2009; así como a hacer nombramientos en propiedad, en el cargo que ostentó.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sabido es que la acción de tutela es un medio procesal cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que haya ostensible violación o se presente amenaza inminente de vulneración y cuya consecuencia es la declaración judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.

Igualmente, es claro que la acción procede ante toda acción u omisión, que pueda predicarse de una autoridad o de un particular en los casos específicos determinados, y que den lugar a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Así mismo, fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

### **La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.**

El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Caso en el cual, el juez de tutela entrara a estudiar y determinar los factores del caso en concreto, como lo son: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción tutela, tal como lo expresado la Corte en reiteradas jurisprudencias "la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz

protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Es así, como el Decreto 2195 de 1999 establece en su artículo 8º, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable. Entendido este último como aquella afectación inminente, urgente y grave.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-742 de 2011 M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló como características del perjuicio irremediable:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recaer sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Subrayado fuera del texto)."

En consecuencia, solo en aquellos casos en los cuales los medios judiciales ordinarios resultan ser ineficaces, la acción de tutela pasará de ser un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, a un mecanismo idóneo de protección constitucional.

Así mismo se tiene en relación con el Derecho al trabajo que se invoca afectado, el Consejo de Estado, en sentencia número: 05001-23-31-000-2000-01436-01(5692-05), de veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Actor: CARMEN ZOELIA MADRID ECHAVARRIA, que "De conformidad con lo establecido en el preámbulo y en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y del trabajo; regido por un marco jurídico garante de un orden político, económico y social justo.

Ahora bien, aspecto indispensable para la materialización de un orden económico y social justo lo constituye el amparo al trabajo, pues es precisamente en la relación laboral, por antonomasia desigual, en donde debe propenderse por obtener un equilibrio que permita la construcción de una sociedad más equitativa.

Dentro de este marco el trabajo se concibió como derecho y obligación social, artículo 25 de la actual Constitución Política<sup>4</sup>, naturaleza que exige no sólo la abstención por parte de la organización estatal de intervenir en la determinación que los asociados efectúen sobre el ejercicio de la profesión u oficio que quieran desempeñar<sup>5</sup>, sino la implementación de acciones de índole positivo, como por ejemplo la formulación de políticas macroeconómicas que permitan la creación de nuevos puestos de trabajo.

La protección que las autoridades estatales deben brindar al trabajo, empero, no está desprovista de cualificación, pues no puede perderse de vista que la dignidad humana dentro de nuestra Constitución es un principio transversal, que permea todas las esferas del desarrollo de la vida. Esta noción se refleja, entre muchas otras disposiciones, en el artículo 53 de la Carta, en donde se establecen principios mínimos fundamentales que deben inspirar un estatuto del trabajo, así:

*"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

<sup>4</sup> En vigencia de la Constitución Política de 1886 el trabajo era una obligación social, artículo 17.

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política, esta libertad no es absoluta, la Ley puede exigir títulos de idoneidad y las autoridades están habilitadas, dentro del marco de sus competencias, para inspeccionar y vigilar el ejercicio de profesiones en aras de proteger el interés general.

A su turno, debe resaltarse, la protección al trabajo no sólo proviene de una exigencia de nuestro ordenamiento jurídico interno, "en estricto sentido"<sup>6</sup>, sino de todo un complejo de instrumentos internacionales que una vez ratificados han entrado a formar parte del mismo a través de la figura conocida como Bloque de Constitucionalidad, en los términos establecidos en los artículos 53 y 93 de la Constitución Política. Entre dichos instrumentos, por resultar aplicables al presente asunto, es pertinente nombrar los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup>, en cuyo preámbulo se resalta: (a) la incidencia directa de la dignidad humana en una sociedad libre y justa; y, (b) el compromiso por promover el progreso social como presupuesto para la paz. Este instrumento consagró en el artículo 23 la protección al trabajo en los siguientes términos:

- "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."*

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>8</sup>, en cuyo preámbulo se resalta la necesidad de la protección de los derechos comprendidos dentro de la categoría enunciada como requisito indispensable para la realización integral del individuo y a su vez de la comunidad a la que pertenece. Dentro de los derechos contemplados en este Pacto se encuentra el del trabajo, en los siguientes términos:

*"Artículo 6*

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.*
- 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá*

<sup>6</sup> Con esta expresión, dentro de este contexto, se quiere significar las normas que son expedidas por las autoridades que cumplen funciones legislativas dentro de la estructura propia del Estado Colombiano.

<sup>7</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>8</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobado en Colombia mediante Ley 74 de 1968, promulgado por el Decreto 2110 de 1988.

*figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.*

#### *Artículo 7*

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:*

*a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*

*i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*

*ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;*

*(...).".*

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*"<sup>9</sup>, en cuyo preámbulo se resalta el compromiso por la consecución de una sociedad libre y con justicia social; y, se reconoce la interdependencia de los derechos "*civiles y políticos*" y los derechos "*económicos, sociales y culturales*" como presupuesto y base para la garantía de la dignidad humana. Este instrumento consagró la protección al trabajo en los siguientes términos:

#### *"Artículo 6*

##### *Derecho al Trabajo*

*1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*

*2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.*

#### *Artículo 7*

##### *Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo*

*Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual*

<sup>9</sup> Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Aprobado en Colombia mediante Ley 319 de 1996.

*dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

*a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;*

*b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;*

*(...)”.*

De lo hasta aquí expuesto, entonces, se puede concluir que en Colombia tanto por su legislación interna, en sentido estricto, como por la legislación que hace parte del ordenamiento en virtud de lo dispuesto por los artículos 53 y 93 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho y una obligación, facetas éstas que a su vez deben ser observadas a la luz del principio de la dignidad humana<sup>10</sup>.

Por tal motivo, la protección que debe prestarse no sólo está dirigida a la consecución, dentro de las posibilidades del Estado, de nuevos puestos de trabajo y de este modo garantizar el derecho a ejercerlo, sino de asegurar que efectivamente el ejercicio de una profesión u oficio permita, por un lado, la consecución de una sociedad más justa y su prosperidad; y, por el otro, un nivel adecuado de vida para el trabajador y su familia, así como un alto grado de satisfacción y realización personal.”

### **COMPETENCIA**

Es usted, Honorable Magistrado, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000

### **PRUEBAS**

**Solicito se de valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:**

**Aportadas:**

1. Certificación laboral
  2. Copia oficio CSJNS-PSA-1262 del 14 de octubre de 2015, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó a la Directora Seccional de
-

Administración Judicial, realizar los nombramientos en propiedad conforme lo señala la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

- 3. Acuerdo 345 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4. Acuerdo PSAA09-001 Y 002 de Septiembre 08 del la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

**ANEXOS**

A la tutela en original y copia, anexo los documentos citados en el capítulo de pruebas.

**IX. NOTIFICACIONES**

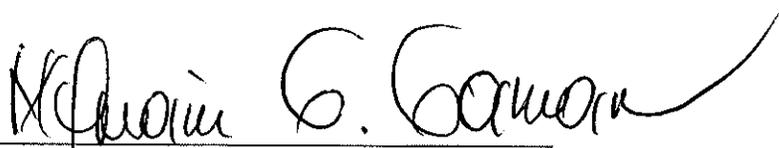
Accionante: Palacio de Justicia, Alvaro Luna Gómez, Oficina 102 de la ciudad de Pamplona. Celular: 3177615961

Accionados: Dirección Seccional de Administración Judicial: Palacio de Justicia, Bloque C oficina 202 Cúcuta teléfono 5755106, Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca: Palacio de Justicia, Bloque C oficina 414 Cúcuta 5743156, Consejo Superior de la Judicatura: Calle 12 No 7-65 - Palacio de Justicia Tel: 5658500 y Unidad de Administración de Carrera Judicial: Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474.

**X. PRESENTACIÓN PERSONAL**

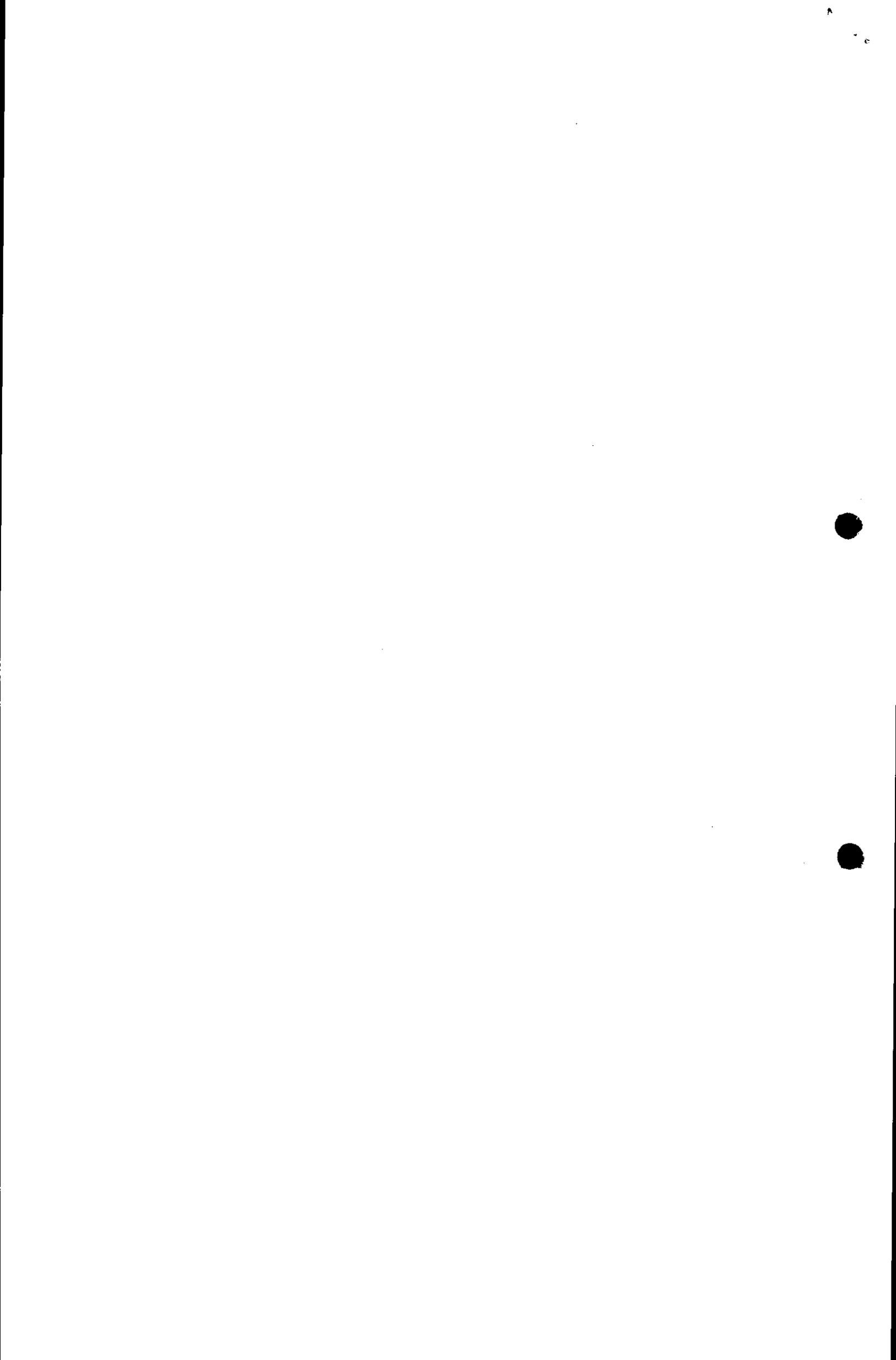
Conforme al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta demanda no requiere de presentación personal.

Del Honorable Magistrado;



MYRIAM GRACIELA GAMARRA CASTILLA

22.457.628 de Baranoa (Atlántico)





**Dirección Ejecutiva Seccional de  
Administración Judicial  
Distrito Cúcuta**

**RESOLUCION N° 1054**

**" Por medio de la cual se hace un nombramiento en Provisionalidad "**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
DEL DISTRITO DE CUCUTA**

**En uso de sus atribuciones legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que por necesidades del servicio la Dirección Ejecutiva Seccional, debe proveer en carácter de Provisionalidad la vacante del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3.

Que la señora MYRIAM GRACIELA GAMARRA CASTILLA, cumple con los requisitos para ocupar el cargo vacante en carácter de provisionalidad.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrar a partir del 27 de agosto de 2001, en carácter de Provisionalidad a la señora MYRIAM GRACIELA GAMARRA CASTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.457.628 de Baranoa (Atlántico), en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3,

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en san José de Cúcuta, a los **2** de **AGO** 2001

**COPIA**

**JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN**

21.08

**Esposa N**

PRIMER APELLIDO	GAMARRA	
NOMBRES	MYRIAM GRACIELA	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	22.457.628	
C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	
SEXO	<input checked="" type="checkbox"/> F	<input type="checkbox"/> M
LIBRE	<input type="checkbox"/>	
CLASE	2	
PAIS DE NACIMIENTO	Colombia	
MUNICIPIO	Baranquille	
DIRECCION DE RESIDENCIA	Carrera 6 #	
DEPARTAMENTO	Noerte de Santander	
ESTADO CIVIL	Soltera	





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta

RESOLUCION N° 1178 ■■

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en Provisionalidad

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
DISTRITO - CUCUTA

En uso de sus facultades legales especialmente conferidas en el artículo 103 numeral 8 de la Ley 270 de 1996.

RESUELVE:

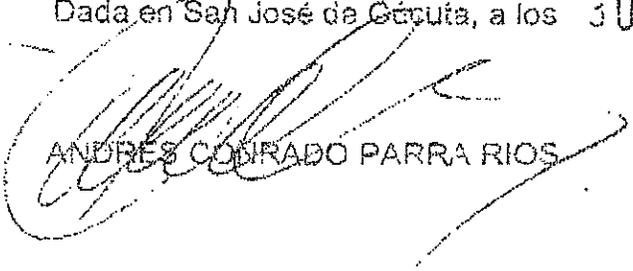
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en Provisionalidad a la señora MYRIAM GRACIELA GAMARRA CASTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22457628 expedida en Barranquilla, Auxiliar Administrativo Grado 3 de la Ofician de Apoyo de Pamplona, en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 5 de esta Dirección Seccional, por el término de la Licencia por Enfermedad del señor GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO, mediante resolución N° 1177 del 30 de julio de 2007.

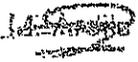
ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar en Provisionalidad al señor SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.269.203 expedida en Cúcuta, en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3 de esta Dirección Seccional, por el periodo de la Provisionalidad concedida a la señora MYRIAM GRACIELA GAMARRA CASTILLA, en los términos del Artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en San José de Cúcuta, a los 30 JUL 2007

  
ANDRÉS CONTRADO PARRA RÍOS









Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Sala Administrativa  
Presidencia

ACUERDO No. PSAA09- 001 DE 2009  
(Septiembre 8)

“Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona”

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y lo dispuesto en el Acuerdo PSAA08-4591 de marzo 11 de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

ACUERDA :

**ARTICULO PRIMERO.-** Convocar a todos los ciudadanos colombianos interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Consejos Seccionales de la Judicatura y de la Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona, para que se inscriban en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles, con base en el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, conformará las listas de elegibles para la provisión de vacantes definitivas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos que se relacionan a continuación:

1. CARGOS EN CONCURSO

No. Cargos Planta	DENOMINACIÓN	GRADO	Requisitos Mínimos	Dependencia
1	Secretario	Nom .	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.	Secretaría Consejo Seccional de la Judicatura
1	Oficial Mayor o Sustanciador	Nom .	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada	Secretaría Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria
1	Escribiente	Nom .	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.	Secretaría Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 2 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

1	Citador	4	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.	Secretaría Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria
1	Profesional Universitario	12	Título profesional en Derecho y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.	Dirección Seccional Area Jurídica
1	Profesional Universitario	11	Terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en Derecho y un (1) año de experiencia profesional relacionada.	Dirección Seccional Area Jurídica
1	Profesional Universitario	12	Título profesional en derecho, administración de empresas, administración pública, economía o ingeniería industrial y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.	Dirección Seccional Area Administrativa
1	Profesional Universitario	11	Terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en Derecho, administración de empresas, administración pública, economía, contaduría o ingeniería industrial y un (1) año de experiencia profesional relacionada	Dirección Seccional Area Administrativa



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 3 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

1	Profesional Universitario	11	Terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en ingeniería de sistemas o ingeniería electrónica y un (1) año de experiencia profesional relacionada.	Dirección Seccional Area Administrativa
1	Profesional Universitario	12	Título profesional en derecho, administración de empresas, administración pública o ingeniería industrial y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.	Dirección Seccional Area Talento Humano
1	Profesional Universitario	11	Terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en derecho, administración de empresas, administración pública, ingeniería industrial, salud ocupacional, psicología, trabajo social o comunicación social y un (1) año de experiencia profesional relacionada.	Dirección Seccional Area Talento Humano
1	Profesional Universitario	12	Título profesional en finanzas, economía, administración de empresas, ingeniería industrial, administración pública, ingeniería financiera o contaduría y dos (2) años de experiencia profesional relacionada	Dirección Seccional Area Financiera



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 4 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

1	Profesional Universitario	11	Terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en finanzas, ingeniería financiera, economía, administración de empresas, ingeniería industrial, administración pública o contaduría y un (1) año de experiencia profesional relacionada.	Dirección Seccional Area Financiera
1	Profesional Universitario	11	Título profesional en contaduría y un (1) año de experiencia profesional relacionada.	Dirección Seccional Area Financiera
2	Asistente Administrativo	7	Título de bachiller, acreditación de un semestre de estudios técnicos o profesionales y/o certificado de aptitud profesional del SENA y dos (2) años de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas.	Dirección Seccional
1	Asistente Administrativo	7	Título de bachiller, acreditación de un semestre de estudios técnicos o profesionales y/o certificado de aptitud profesional del SENA y dos (2) años de experiencia en el manejo de archivo, almacén, inventarios y/o actividades administrativas.	Dirección Seccional



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 5 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

6	Asistente Administrativo	5	Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas.	Dirección Seccional
2	Asistente Administrativo	5	Título de bachiller y experiencia de dos (2) años en el manejo de equipos electrónicos de conmutación y similares.	Dirección Seccional
8	Auxiliar Administrativo	3	Título de bachiller y un (1) año de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas.	Dirección Seccional
3	Auxiliar Administrativo (Conductor)	3	Título de bachiller, pase de conducción de quinta categoría y un año de experiencia relacionada.	Dirección Seccional
1	Profesional Universitario	12	Título profesional en derecho, administración de empresas, administración pública o ingeniería industrial y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.	Dirección Seccional Oficina Judicial
2	Profesional Universitario	11	Título profesional en derecho, economía, administración pública, administración de empresas o ingeniería industrial y dos (2) año de experiencia relacionada.	Dirección Seccional Oficina de Apoyo



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 6 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

3	Asistente Administrativo	5	Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas.	Dirección Seccional Oficina Judicial
9	Auxiliar Administrativo	3	Título de bachiller y un (1) año de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas.	Dirección Seccional Oficina Judicial
1	 ivo	5	Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas.	Dirección Seccional Oficina de Servicios
1	Asistente Administrativo	6	Título de bachiller, acreditación de un semestre de estudios técnicos o profesionales y un (1) año de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas.	Dirección Seccional Oficina de Servicios
4	Asistente Administrativo	5	Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas.	Dirección Seccional Oficina de Apoyo
1	Auxiliar Administrativo	3	Título de bachiller y un (1) año de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas.	Dirección Seccional Oficina de Apoyo

Los aspirantes sólo podrán inscribirse para cargos que correspondan al mismo grupo, conforme se encuentran clasificados en el respectivo formulario de inscripción.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 7 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pampiona"

## 2. REQUISITOS

### 2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad
- Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

### 2.2. Requisitos Específicos

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán indicar en la convocatoria, cargo por cargo, los requisitos mínimos establecidos para el ejercicio de los empleos.

## 3. INSCRIPCIONES

### 3.1 Quiénes pueden inscribirse

El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos.

Para tal efecto, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, podrán aplicar el artículo 26 del Decreto 052 de 1987.

### 3.2 Material de inscripción

El formulario de inscripción al concurso podrá obtenerse dentro del término señalado para llevar a cabo la inscripción, en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura (oficina 414 "C" Palacio de Justicia) y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial (oficina 203 "C", Palacio de Justicia de Cúcuta) o a través de la Página Web de la Rama Judicial. ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Consejo Superior de la Judicatura – Consejos Seccionales de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Convocatoria Concursos).



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Sala Administrativa  
Presidencia*

Hoja No. 8 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

---

El respectivo formulario de inscripción será diseñado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en coordinación con las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

### 3.3 Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse mediante la entrega del formulario debidamente diligenciado y firmado, acompañado de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos, y aquellos que se deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria, en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre el 14 y el 18 de septiembre de 2009:

**En Cúcuta:** se recibirán en las Oficinas 412 y 413 "C" Palacio de Justicia

**En Ocaña:** en el Juzgado Segundo Penal Municipal, Primer Piso del Palacio de Justicia

**En Pamplona:** en el Centro de Servicios Administrativos para Juzgados de Adolescentes Primer Piso Palacio de Justicia

**En Arauca:** en la Secretaría del Tribunal Administrativo, Edificio Apamate Piso Tercero.

Sólo podrá realizarse una y única inscripción. En el evento en que un aspirante diligencie más de un formulario, sólo se le tendrá en cuenta el último presentado.

### 3.4 Documentación

Con la tarjeta de inscripción deberán allegarse, debidamente clasificados y en el orden que se indica, los siguientes documentos:

3.4.1 Formulario de inscripción debidamente diligenciado y firmado.

3.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 9 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

- 3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

Los estudios realizados en el exterior requerirán para su validez las autenticaciones, registros y equivalencias determinadas por el Ministerio de Educación Nacional.

- 3.4.5 Certificados de experiencia relacionada en entidades públicas o privadas, en las que se establezcan las fechas exactas (día, mes y año) de ingreso y de retiro del cargo, dedicación y actividades cumplidas.

Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, podrán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo, medio tiempo). Las certificaciones deberán registrar dirección y teléfono de quienes las suscriben.

- 3.4.6 Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas en las que conste la cátedra o cátedras dictadas, fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

### **3.5 Presentación de la documentación**

- 3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).

- 3.5.2 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

- 3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.

- 3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Sala Administrativa  
Presidencia*

Hoja No. 10 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, determinando fechas de inicio y de terminación (día – mes – año). No se admiten copias o fotocopias de los contratos.

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante

**Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.**

3.5.7 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo hasta el actual. **No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

3.5.8 La capacitación se debe acreditar únicamente mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación.

3.5.9 Los documentos exigidos para la inscripción deberán ser entregados debidamente clasificados y foliados en una carpeta tamaño oficio, identificada con el nombre y apellidos completos y número de la cédula de ciudadanía del aspirante, en las mismas fechas y lugares establecidos para la inscripción.

#### **4. VERIFICACION DE LOS REQUISITOS**

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la respectiva convocatoria, decidirán mediante resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en la vía gubernativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 11 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

## 5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificatoria

### 5.1 Etapa de Selección

Esta etapa tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles. Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos y Aptitudes.

#### 5.1.1 Pruebas de aptitud y de Conocimientos

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente Acuerdo.

Se aplicará una prueba de aptitud y otra de conocimientos, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión. Ambas revisten carácter eliminatorio, de modo que a quienes superen la primera, les será evaluada la segunda.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda, así mismo, aquellos aspirantes que no superen la segunda, quedarán eliminados del proceso de selección.

En el proceso de calificación de las pruebas de aptitud se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos

Para aprobar las pruebas de aptitud y de conocimientos requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. **Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en cada una de las pruebas podrán continuar en el concurso.**

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### 5.1.2 Notificación de Resultados de la Etapa de Selección.

Los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 12 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

Contra los resultados no aprobatorios, procederán los recursos de reposición y apelación que deberán presentar los interesados, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva.

## **5.2 Etapa Clasificatoria**

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

### **5.2.1 Factores**

La clasificación Comprende los factores i) Prueba de aptitudes, ii) Prueba de conocimiento, iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional y publicaciones, v) Entrevista.

**a. Pruebas de Aptitudes y Conocimientos.** Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y aptitudes, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos. Para el efecto la Sala Administrativa definirá el peso de las pruebas para cada nivel ocupacional, previos estudios técnicos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**b. Experiencia Adicional y Docencia.** Hasta 150 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 13 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 150 puntos.

**c. Capacitación y Publicaciones. Hasta 100 puntos.**

Este factor se evaluará atendiendo los niveles pacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más)	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	5*	10
	Maestrías	30		
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica				

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más)	Diplomados	Estudios de pregrado
<u>Nivel auxiliar y operativo</u> – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30 **

\* Hasta máximo 20 puntos

\*\*Por terminación y aprobación del pensum académico

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

Por cada obra que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura lo amerite, se asignarán los puntajes establecidos en la reglamentación vigente al efecto. Los aspirantes deberán aportar un ejemplar de las respectivas obras.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

**d. Entrevista. Hasta 150 puntos.**

Los aspirantes que hayan superado la Etapa de Selección serán citados a entrevista personal realizada por comisiones plurales, cuya conformación determinará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 14 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

---

## **6.1 Citaciones**

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos y aptitudes, mediante fijación del listado en la Secretaría de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

Quienes superen la etapa de selección serán citados a la presentación de la entrevista, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma. Una vez se publique la citación no se admitirán cambios de sede.

De la misma manera se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

## **6.2 Notificaciones**

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección - Prueba de Conocimientos y Aptitudes y los puntajes de la etapa clasificatoria, se darán a conocer mediante resolución expedida por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa respectiva. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

## **6.3 Recursos:**

Contra los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución.

## **7. REGISTRO DE ELEGIBLES**

### **7.1 Registro:**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 15 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

Concluida la etapa clasificatoria, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura procederán a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años.

## **7.2 Reclasificación**

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

La reclasificación se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y el reglamento vigente.

## **8. OPCION DE SEDES**

Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 165 de la ley 270 de 1996 y el reglamento vigente.

## **9. LISTAS DE ELEGIBLES**

La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.

## **10. NOMBRAMIENTO**

Una vez conformada la lista de elegibles, que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora respectiva para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue nombrado para otro cargo de igual especialidad y categoría, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

## **11. TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCION**

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por consiguiente, procederá su retiro del Registro Seccional de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 16 del Acuerdo No. PSAA09-001 de septiembre 8 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

---

## **12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCION**

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.  
(Decreto 52 de 1987, artículo 28 y Ley 270 de 1996, artículo 204).

**ARTICULO CUARTO.-** La convocatoria, con estricta sujeción a los términos señalados en el presente Acuerdo y firmada por el Presidente de la respectiva Sala deberá ser publicada en la página web de la Rama Judicial, en diario de amplia circulación local, y fijada en el Consejo Seccional de la Judicatura, en la Dirección Seccional de Administración Judicial y en los edificios en donde funcionen Tribunales y Juzgados.

**ARTICULO QUINTO.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y su ejecución quedará sujeta a la expedición de los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal.

### **PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en San José de Cúcuta, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009).

(original firmado)  
**MARÍA INÉS BLANCO TURIZO**  
Presidenta



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Sala Administrativa  
Presidencia*

**ACUERDO No. PSAA09- 002 DE 2009  
(Septiembre 9)**

**“Por medio del cual se adiciona y se corrige el Acuerdo PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009, por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona”**

**La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y lo dispuesto en el Acuerdo PSAA08-4591 de marzo 11 de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

**ACUERDA :**

**ARTICULO PRIMERO.-** Corregir el inciso final del Artículo Segundo numeral primero del Acuerdo PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009, el cual quedará así:

***“Los aspirantes sólo podrán inscribirse para cargos que correspondan a un mismo grupo, conforme se encuentran clasificados en el respectivo formulario de inscripción”***

**ARTICULO SEGUNDO:-** Adicionar el numeral 2.2 del Artículo Segundo, numeral segundo del Acuerdo PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009:

***“2.2 Requisitos específicos***

***Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán indicar en la convocatoria cargo por cargo los requisitos mínimos establecidos para los requisitos de los empleos, de conformidad con los requisitos específicos señalados para cada uno de los cargos en el Artículo Segundo, numeral primero del Acuerdo PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009”.***

**ARTICULO TERCERO:-** Corregir el numeral 5.1.1 **Pruebas de aptitud y de Conocimientos**, del numeral 5.1 **Etapas de selección**, del numeral 5. **ETAPAS DEL CONCURSO** en el siguiente texto:

***“Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de Acuerdo PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009”***

**ARTICULO CUARTO:-** Corregir el numeral 5.2.1 **Factores** del numeral 5.2 **Etapas Clasificatorias**, del numeral 5. **ETAPAS DEL CONCURSO**, con el siguiente texto:

***“La clasificación comprende los factores i) Prueba de aptitudes y de Prueba de conocimiento, ii) Experiencia adicional y docencia, iii) Capacitación adicional y publicaciones, v) Entrevista”***



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

Hoja No. 2 del Acuerdo PSAA09-002 de 9 de septiembre de 2009 "Por medio del cual se adiciona y se corrige el Acuerdo PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009, por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona"

---

**ARTICULO QUINTO:-** En todas sus demás partes el Acuerdo PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009, queda vigente.

**ARTICULO SEXTO:-** Se precisa que el Artículo Cuarto del Acuerdo PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009, corresponde al Artículo Tercero.

**ARTICULO SEPTIMO:-** El Acuerdo PSAA09-001 de 8 de septiembre de 2009 y el presente Acuerdo rigen a partir de las fechas de sus respectivas publicaciones.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en San José de Cúcuta, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009).

(original firmado)  
**MARÍA INÉS BLANCO TURIZO**  
Presidenta

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE  
VIVIENDA URBANA**

AGENCIA ARRENDADORA: **ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON**

PROPIETARIO: **JOSO RAMON MARTINEZ PORTILLA**

ARRENDATARIO(S): **MYRIAM GRACIELA GAMARRA CASTILLA**

COARRENDATARIOS O FIADORES: **YORGUI DELGADO PEÑA, SANDRA**

**LILIANA MARTINEZ LOPEZ**

CONTRATO N° 2014-0019

FECHA DE INICIACION: 08 FEB 2014

FECHA DE TERMINACION: 07 FEB 2015

Entre los suscritos: **OMAR LUNA SUESCUN**, mayor de edad y vecino de Pamplona, quien obra en nombre y representación de: **ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON**, en su condición de representante legal de la empresa administradora de finca raíz, por cuenta de los propietarios que han consignado sus inmuebles por una parte que se denominara para los efectos legales de éste contrato, **EL ARRENDADOR** y por otra parte, **MYRIAM GRACIELA GAMARRA CASTILLA, YORGUI DELGADO PEÑA, SANDRA LILIANA MARTINEZ LOPEZ**, Mayores de edad e identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes obran solidaria y expresamente responden por este contrato por todo el tiempo que el inmueble permanezca sin ser recibido a satisfacción por **EL ARRENDADOR**, y que se denominarán para los efectos del presente contrato **LOS ARRENDATARIOS** han celebrado el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** bajo las siguientes cláusulas:

1. **OBJETO DEL CONTRATO:** **EL ARRENDADOR** entrega en arrendamiento a **LOS ARRENDATARIOS** y estos declaran haber recibido, luego de detenido examen a entera satisfacción el siguiente bien inmueble urbano destinado a vivienda ubicado en: **CALLE 3 # 3-55 APTO 201 PLAZUELA BOLIVAR** de esta ciudad Identificado con los siguientes linderos: , consta de: **TRES HABITACIONES CON CLOSET, SALA-COMEDOR, COCINA SEMI-INTEGRAL, DOS BAÑOS Y PATIO DE ROPAS**

**SERVICIOS CONEXOS Y ADICIONALES:** Los servicios conexos y adicionales del inmueble, y cuyo pago está a cargo de **LOS ARRENDATARIOS** son los siguientes: **AGUA, LUZ Y ALCANTARILLADO**, El destino del inmueble será **VIVIENDA URBANA**, el cual no podrá ser variado por **LOS ARRENDATARIOS**.

1.1 **LOS ARRENDATARIOS**, declaran que han examinado detalladamente el inmueble que reciben a satisfacción y que es apto para el uso indicado.

1.2 **LOS ARRENDATARIOS** acusan recibo del inmueble y sus accesorios según inventario anexo que forma parte integrante del presente contrato.

2. **CANON:** el canon del arrendamiento será la suma de \$500.000 (**QUINIENTOS MIL PESOS M/L**) mensuales que **LOS ARRENDATARIOS**, pagarán por mensualidades anticipadas. En el canon de arrendamiento fijado, se incluye el arrendamiento de los

servicios y cosas adicionales entregadas en arrendamiento, entendiéndose para todos los eventos que el pago de los servicios públicos corre a cargo de **EL ARRENDATARIO**.

2.1 En el momento de efectuar el pago, se obligan **LOS ARRENDATARIOS** a presentar a **EL ARRENDADOR** los recibos de pago de los servicios públicos, cuotas de condominio o cualquier contribución del inmueble, correspondiente al mes inmediatamente anterior.

2.2 Cada (12) doce meses a partir de la firma de este contrato, el canon de arrendamiento se ajustará, sobre el valor inicialmente convenido en el porcentaje máximo de aumento que obligatoriamente autorice el Gobierno.

2.3 El canon de arrendamiento se pagará dentro de los (5) cinco días siguientes a su vencimiento, por mensualidades anticipadas, en la oficina del **ARRENDADOR**.

3. **PLAZO:** Este contrato se celebra por el término de 12 (DOCE) MESES. El plazo se empieza a contar desde la fecha de inicio del presente contrato.

3.1 Vencido el plazo del contrato, se entenderá prorrogado por el mismo término inicial siempre y cuando **LOS ARRENDATARIOS** hayan cumplido con las obligaciones a su cargo y se avengan a continuar pagando el canon por los reajustes autorizados por la Ley y por el contrato.

3.2 Durante el mes anterior al vencimiento del canon, el arrendador comunicará **AL ARRENDATARIO** el canon resultante de la aplicación del reajuste.

4. **OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS: LOS ARRENDATARIOS** además de las obligaciones impuestas por el Código Civil y las normas de propiedad horizontal, La Ley de arrendamientos y demás leyes si fuesen aplicables en particular a:

4.1 No efectuar mejoras; Si las efectuasen no podrán reclamar valor alguno por las mismas ni separarlas del inmueble al entregarlo, pues acceden al inmueble. Renuncian al derecho de retención y especialmente al señalado en el artículo 1995 del Código Civil.

4.2 Efectuar por su cuenta todo tipo de reparaciones, de obstrucción de cañerías, goteras, filtraciones, pinturas, instalaciones eléctricas, etc. por el mal uso del mismo

4.3 Restituir el inmueble objeto de contrato, en el mismo buen estado en que se entrega, salvo al desgaste y al deterioro natural.

4.4 Mantener, conservar y arreglar por su cuenta las zonas verdes, antejardines, andenes, sardineles del inmueble, fachada, plantas y prados existentes, obligándose igualmente al aseo del frente del inmueble, andenes, zonas verdes y calzadas del mismo.

4.5 A no subarrendar.

4.6 A pagar los servicios públicos; cuotas del condominio que se establezcan para el inmueble si este estuviese sujeto a propiedad horizontal a los gastos comunes de aseo, servicios y vigilancia así no estuviesen sometidos a dicho régimen.

4.7 Pagar los gastos de legalización del contrato y sus modificaciones.

4.8 A cumplir los reglamentos de copropiedad, higiene, policía y seguridad.

4.9 A no tener animales o mascotas que perturben la tranquilidad en el conjunto.

4.10 A abstenerse de ejecutar actos que ocasionen incomodidad a los vecinos, producir ruidos, etc.

5. CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO: EL ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble por:

- A.- Por la mora en el pago de un solo canon de arrendamiento.
- B.- Por la violación de cualquiera de las obligaciones pactadas para el arrendamiento en el presente contrato.
- C.- Por la no cancelación de los servicios públicos, adicionales o conexos, por parte del ARRENDATARIO.
- D.- por haber subarrendado total o parcialmente el inmueble.
- E.- Por incurrir LOS ARRENDATARIOS en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos o la destinación del inmueble para actos delictivos que impliquen contravención o que hubiesen ameritado allanamientos, requisas o actuaciones de las autoridades.
- F.- Por la realización de mejoras, cambios, alteraciones del inmueble, el notable deterioro que causare al mismo el estado de desaseo o mal uso del inmueble que desmejoren la calidad del mismo y la calidad de vida de sus habitantes.
- G.- Por la violación de LOS ARRENDATARIOS a las normas de urbanización y del buen vecino.

5.1 Igualmente podrá exigirse la entrega por parte del ARRENDADOR en las circunstancias previstas en el artículo 22 de la ley 820 de 2003, en especial:

- A.- Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia vivienda o de sus familiares.
- B.- Cuando el inmueble deba demolerse para una nueva construcción, cuando se requiera desocuparlo con el fin de efectuar obras indispensables para su reparación.
- C.- Cuando deba entregarse al nuevo propietario.

De acuerdo con lo previsto en dicha norma, EL ARRENDATARIO deberá avisar al ARRENDADOR, con (3) tres meses de anticipación a la terminación del contrato, su voluntad de entregar el inmueble, para que no se produzca la prórroga del mismo por el término inicial pactado.

Igualmente EL ARRENDATARIO podrá dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término pactado, o de su prórroga para lo cual deberá dar aviso con (3) tres meses de anticipación y pagar al ARRENDADOR, como indemnización la suma equivalente a (3) tres meses de canon de arrendamiento sin perjuicio de las demás indemnizaciones consagradas en el Código Civil

El recibo que del inmueble realice EL ARRENDADOR, antes de vencido el término del contrato no exime AL ARRENDATARIO del pago de la indemnización señalada en el párrafo anterior.

## 6. DECLARACIONES DE LOS ARRENDATARIOS; LOS ARRENTARIOS DECLARAN:

6.1 **Mérito Ejecutivo; LOS ARRENDATARIOS** que otorgan pleno mérito ejecutivo al presente contrato para ser exigible por dicha vía toda suma que **EL ARRENDADOR** afirme le salgan a deber **LOS ARRENDATARIOS** por concepto canon de arrendamiento, intereses sobre los mismos, servicios públicos, condominio, o daños causados, multas o indemnizaciones, conforme a la ley 820 de 2003.

6.2 Que renuncian a los desahucios previstos en los artículos 2009 y 2011 del Código Civil a los requerimientos de los artículos 2007 del mismo Código Civil y el artículo 424 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 43 de la ley 820 de 2003.

6.3 Que han recibido copia del reglamento interno de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido el inmueble. Siempre y cuando el mismo se encuentra bajo la mencionada norma.

6.4 Que pagaran intereses moratorios comerciales sobre todo saldo en mora, de conformidad a la tasa legal establecida en la certificación de la Superintendencia Bancaria sin perjuicio de la acción legal del cobro o de lanzamiento.

6.5 Aceptan que todo pago que efectúen se impute primero al pago, intereses moratorios sobre cánones de arrendamiento, luego a servicios y daños al inmueble y por último a cánones de arrendamiento.

6.6 En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas previstas en el presente contrato, pagaran a título de indemnización una suma igual a (3) tres cánones de arrendamiento.

6.7 Que aceptan cualquier cesión que de este contrato haga **EL ARRENDADOR**, bastando el aviso que se haga bajo comunicación escrita.

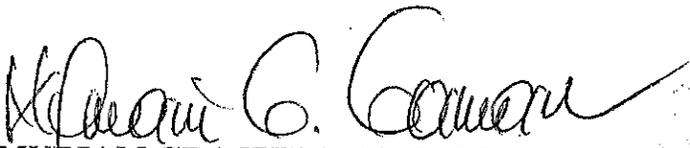
6.8 En atención a que **EL ARRENDADOR** obra como agencia de arrendamientos, **LOS ARRENDATARIOS** exoneran **AL ARRENDADOR** de toda responsabilidad contractual o extracontractual por todo hecho que limite o impida el uso del inmueble, tales como daños, destrucción del mismo, daños en las personas o en otras cosas, suspensión de servicios públicos o venta del inmueble.

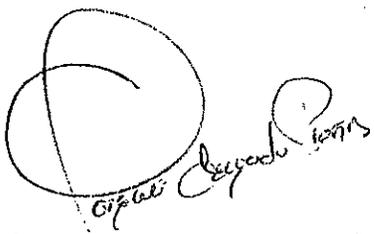
6.9 Que se hacen responsables de todo daño que sufra el inmueble y que no fuere atribuible a fallas del mismo y en especial que responderán de todo daño causado por incendio cualquiera que fuere su causa; daños provocados por el agua de llaves mal cerradas, maltrato del inmueble, etc.

6.10 **EL ARRENDATARIO** se compromete a dejar un depósito a terminación del contrato cuyo valor corresponda al cálculo efectuado por la Arrendadora en lo referente a servicios públicos tales como: Agua, luz, teléfono, señal parabólica, administración o condominios.

Este contrato se expide en original y copia manifestando **LOS ARRENDATARIOS** haber recibido conocimiento pleno del contenido del mismo se les entregará la copia para su respectiva consulta y tenencia.

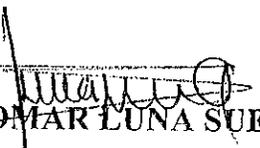
LOS ARRENDATARIOS

  
**MYRIAM GRACIELA GAMARRA CASTILLA**  
C.C. N° 22.457.628 DE BARANOA

  
**YORGUI DELGADO PEÑA**  
C.C. N° 88.157.281 DE PAMPLONA

  
**SANDRA LILIANA MARTINEZ LOPEZ**  
C.C. N° 37.319.041 DE OCAÑA

LA ARRENDADORA

  
**OMAR LUNA SUESCUN**  
Gerente



**CERTIFICADO CONSTANCIA DE MATRICULA**

**CERTIFICA QUE:**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	MARIA FERNANDA MALDONADO GAMARRA
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	TI 97041010316
<b>CÓDIGO ESTUDIANTE</b>	20151964171
<b>PROGRAMA</b>	PSICOLOGÍA
<b>PERIODO ACADÉMICO</b>	2015-2 (AGOSTO - DICIEMBRE)
<b>SE ENCUENTRA MATRICULADA Y ACTIVA EN</b>	SEGUNDO SEMESTRE
<b>INTENSIDAD HORARIA</b>	53 HORAS SEMANALES
<b>REGISTRO CALIFICADO</b>	Resolución 02 del 16 de junio de 1995
<b>VALOR PAGADO</b>	\$2.996.500
<b>EN LETRAS</b>	Dos Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Quinientos Pesos M.L.

Para mayor constancia se expide el presente certificado a petición del interesado en la ciudad de Barranquilla a los 06 días del mes de Septiembre del año 2015.

**KELLY CELIS MORALES**  
Directora  
Registro y Control Académico

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web [www.unisimon.edu.co/certificados](http://www.unisimon.edu.co/certificados) , bajo la clave de verificación: **qXlqqak=**

